

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0169/2018

EXPEDIENTE: 0098/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0169/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en representación jurídica de la defensa de la Secretaría y de sus áreas administrativas, en contra del acuerdo de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0098/2017**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con del acuerdo de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en representación jurídica de la defensa de la Secretaría y de sus áreas administrativas, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“Se da cuenta con el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./12001/2017, recibido a las 0:10:00 horas del 18 dieciocho de noviembre del mismo año, por la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, como así se desprende del sello digital de recepción de peticiones escritas impreso en el anverso de la última hoja de la demanda presentada; signado por la licenciada María de Lourdes Valdez Aguilar, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y sus áreas administrativas, personalidad que acredita con el nombramiento y toma de protesta expedido a su favor de 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete que en copia certificada agrega al de cuenta además acompaña copia certificada de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete con número de control 241R42CD172028 y constancia de notificación de fecha 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, vista la certificación secretarial que antecede, de la cual se advierte que dentro del plazo de nueve días que le fue concedido a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que contestara la demanda entablada en su contra; sin que ésta lo haya hecho, ya que la misma fue presentada fuera del plazo de nueve días hábiles a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **es decir**, hasta el sábado 18 dieciocho de noviembre del presente año, mismo que resulta inhábil; ya que si bien existen dos sellos de recibido impresos en dicha contestación uno digital en el que aparece que en el oficio de cuenta se recibió el 18 dieciocho de noviembre del actual a las 00:10 horas y otro sello impreso manualmente en el que aparece como fecha de recibido el 17 diecisiete de noviembre sin que conste la hora de recibido y mucho menos; sin que exista una razón que justifique tal hecho por la persona encargada de recibir dicha demanda como fue asentar dos sellos de recibido con diversas fechas en una misma contestación de demanda; **máxime**, que desde hace mucho tiempo se implementó el sistema digital para la recepción de promociones en sus diversas modalidades como es el presente caso la contestación de la demanda, para que al momento de recibirlas se tenga la certeza y transparencia de la fecha en que fueron recibidas por la persona habilitada para ello y quien resulta ser *****; **es por ello**, que no puede tomarse como válido el sello manual impreso, precisamente porque el mismo no se recibió de acuerdo al sistema digital que existe implementado en la Oficialía Común de éste Tribunal, ya que como se dijo con antelación, la fecha de recibió que aparece en el sello digital de la oficialía de partes de éste Tribunal lo fue el 18 dieciocho de noviembre del presente año, **en consecuencia**, como ya se dijo tal contestación resulta fuera del plazo a que se refieren los numerales 48 párrafo cuarto

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*fracción I, 52 del Reglamento Interno de éste Tribunal en relación con el artículo 153 de la ley en consulta, se le hace efectivo a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el apercibimiento decretado en auto de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete y en consecuencia **se le tiene por precluído su derecho procesal y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.***

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada en términos de los artículos 142 fracciones II y III y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0098/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su*

sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. El presente medio de impugnación lo interpone **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR**, quien dice ostentar el carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, para justificar su dicho exhibe copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, en la documental referida, se encuentran los siguientes textos:

En la parte del anverso dice:

**"C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR
PRESENTE.**

Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

"DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO"

En la parte del reverso dice:

*"En la misma fecha 01 de marzo de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la **Constitución Política del Estado, tomó protesta a la CIUDADANA MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR: "¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?" Y habiendo contestado la interrogada: "SÍ PROTESTO", El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**

**C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS”.**

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a María de Lourdes Valdez Aguilar, nombramiento como “**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO**”, y si bien en la parte anversa de dicho nombramiento no se especifica a qué dependencia pertenece, del reverso de la citada documental se tiene que María de Lourdes Valdez Aguilar, rindió protesta de ley al cargo de “**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS**” y que así aceptó el cargo, al haber estampado su firma de esa manera en el nombramiento.

De modo que, la aquí recurrente demuestra que le ha sido conferido un nombramiento como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, quien en principio no es la autoridad demandada, ya que la autoridad demandada en el presente juicio lo es **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, pues ésta última autoridad es quien emitió el acto impugnado, y en esos términos se admitió la demanda y se notificó, emplazó y corrió traslado. De donde, la copia certificada del nombramiento de la disconforme la acredita como servidor público, pero no como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice esto, porque la aquí recurrente en su libelo de inconformidades manifiesta que acredita su personalidad en términos de los artículos 148, párrafo cuarto en relación con el 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de acuerdo a las atribuciones que le confieren los artículos 120, 132, 133 fracción I, 145, 146, 148, párrafo cuarto y quinto, 163 fracción II inciso a), 183, 184 de la Ley de la materia, 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XXXVI,

XLIV, LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso C), numeral 2, 5, 13 fracciones III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 párrafo primero, fracciones I y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículo 1 y 5 párrafo primero fracciones II, VII, 6 y 7 fracciones II y IV, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.

Es necesario transcribir los preceptos legales citados del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario

...

III. Subsecretaría de Ingresos

c) Procuraduría Fiscal

...

2. Dirección de lo Contencioso

...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Artículo 5. *El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.*

Artículo 13. *Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:*

...

III. *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;*

...

XV. *Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.*

Artículo 34. *La Procuraduría Fiscal contará con un Procurador que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Directores de: Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia, y de lo Contencioso, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

A quien corresponden las siguientes facultades:

I. *Representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas en los juicios, de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes;*

Asimismo, ejercer la representación legal de la Secretaría, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas y militares en los procesos y procedimientos de toda índole, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal; así como ante personas físicas, unidades económicas o personas morales;

XVIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

...

Artículo 36. *La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la **Procuraduría Fiscal**, quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recursos; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:*

I. Representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas en los juicios, de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes;

Asimismo, ejercer la representación legal de la Secretaría, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas y militares en los procesos y procedimientos de toda índole, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal; así como ante personas físicas, unidades económicas o personas morales;

...

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.”

De los numerales transcritos, se evidencia que la figura que reconoce el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es la de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, no así la de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

Ahora, el artículo 117, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: “...La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las

*mismas por sí o a través de las unidades encargadas de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones legales aplicables...”; entonces, las autoridades demandadas podrán ser representadas por sus titulares o bien por las unidades encargadas de su defensa jurídica y, si en el presente caso quien viene en representación de la autoridad demandada, es la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, dicha autoridad no tiene legitimación para representarla, pues como ya se dijo en líneas precedentes la autoridad facultada para hacerlo es el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, por así establecerlo el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.*

En ese sentido, quien se ostenta como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, carece de potestad para venir a juicio en representación de la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**.

Por lo que, en atención a lo expuesto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por falta de legitimación de la aquí recurrente, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el voto particular del

Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.